

CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA. Señor Juez, a su despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia, de la cual nos correspondió el conocimiento por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 5 de diciembre de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, cinco de diciembre de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220012000

Los señores OSCAR JULIO, HECTOR MIGUEL, ELSA REGINA, MABEL LUCÍA, IRIS MARGOTH, RUBÉN DARÍO, ROISER ANTONIO y JAIRO RAFAEL LUNA PATRÓN, a través de apoderado judicial, acuden a la jurisdicción civil a interponer demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio por suma de posesiones, contra los señores MARÍA AMANDA GÓMEZ DE DUQUE, AMANDA ELENA DUQUE GÓMEZ y PABLO ALMARIO DUQUE GÓMEZ y Personas Desconocidas e Indeterminadas.

La demanda en forma constituye uno de los presupuestos procesales, quizás el más importante, porque allí es donde el actor concreta la pretensión con los hechos que le sirven de fundamento, por lo tanto debe cumplir por imperativo legal una serie de requisitos formales que de alguna u otra forma involucran contenidos de un debido proceso y defensa de acuerdo a la normatividad vigente que para el caso concreto señalan los artículos 26,3; 82 a 84, y 375 del Código General del Proceso, ya que con tales presupuestos se procura no sólo la precisión y claridad del objeto del litigio, sino también garantizar el derecho de acción y contradicción.

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 14 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, razón por la cual para la presentación de la demanda deberá darse aplicación a lo preceptuado en los artículos 5º y 6º de esa normativa.

Pues bien, encuentra el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos formales, tal es el hecho de no haberse aportado el avalúo catastral del bien, requisito necesario para determinar la cuantía y como consecuencia de ello la competencia o no de este juzgado para conocer del presente asunto.

De otra parte, se advierte que los demandantes no cuentan con una dirección de correo electrónico, necesaria para surtir las notificaciones, teniendo en cuenta que el proceso se va a llevar de forma virtual.

Con respecto a los demandados se indica como dirección de notificación la Calle 38 frente al mercado público de Sincelejo, a la vez que desconoce sus direcciones de correo electrónico. Pues bien, encontrándose ubicada en el casco urbano de Sincelejo y siendo de conocimiento de los demandantes el lugar de ubicación de los demandados, deberá aportarse al menos la dirección física de los mismos de acuerdo a la nomenclatura urbana de esta ciudad.

Así las cosas, se concederá al demandante el término de ley a fin de que subsane su demanda con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, con base en lo siguiente:

- Avalúo catastral del bien inmueble a prescribir;
- Dirección de correo electrónico de los demandantes y la dirección física de los demandados de acuerdo a la nomenclatura urbana del municipio de Sincelejo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Sincelejo, Sucre;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda verbal de pertenencia, para que en el término de cinco (05) días subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al Doctor ARNOL JOSÉ OTERO ORTEGA, abogado en ejercicio identificado con la cedula de Ciudadanía N° 92.507.754 y T. P N° 88.840 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ